

al presente Decreto, serán castigadas con multa de cincuenta pesos (\$ 50.00), por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

---

Reglamento para la exportación de pelos de equinos y bovinos.—  
G. O. N° 5905, del 24 de Abril de 1943.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO 1113.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N° 531, del 12 de octubre de 1933, sobre acondicionamiento de frutos y productos agrícolas, pecuarios o industriales, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA EXPORTACION DE PELOS  
DE EQUINOS Y BOVINOS.**

Art. 1.— Queda prohibido exportar pelos de equinos y de bovinos si no están libres de materias extrañas como cadillos, lodo, fibras vegetales, fragmentos de huesos o de piel, moño, etc., y si no están debidamente lavados, desinfectados y completamente secos.

Art. 2.— Los pelos que se preparen para la exportación y se clasifiquen como de cola de equinos, deben ser exclusivamente de la cola de éstos, y no deben contener pelos de otras partes ni de otros animales que no sean del género equino; deben tener un largo mínimo de 20 centímetros; y deben estar libres de hongos y de pelos enfermos.

Art. 3.— Los pelos que se preparen para la exportación y se clasifiquen como de cola de bovinos deben ser exclusivamente de la cola de éstos, y no deben contener pelos de otras

partes ni de otros animales que no sean del género bovino; y deben estar libres de hongos y de pelos enfermos.

Art. 4.— Las autoridades aduaneras no permitirán la exportación de los pelos que no vayan acompañados de un certificado comprobatorio de que éstos se encuentran en las condiciones exigidas por este Reglamento.

Art. 5.— Corresponde velar por el cumplimiento de este Reglamento y expedir los certificados previstos en el artículo anterior, a los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria o en su defecto a los Inspectores de Frutos, Industria y Trabajo.

Art. 6.— Cuando fuere sorprendida una infracción a las disposiciones del presente Reglamento, la autoridad que la sorprenda levantará acta del caso, la que hará firmar por dos de las personas que se encontraren presentes al descubrirse la infracción. Si alguna de las personas presentes y requeridas como testigo se negare a firmar o declarare no saber hacerlo, se hará constar así en el acta.

Art. 7.— La autoridad que sorprenda la infracción tomará tres muestras de los pelos en mal estado que empaquetará y sellará en presencia de las personas presentes, y hará constar en el acta la cantidad total de pelos en mal estado. Dos muestras con el original y el triplicado del acta serán enviados a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el duplicado del acta con la otra muestra será entregado al infractor.

Art. 8.— Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán castigadas de conformidad con el artículo 9 de la Ley N<sup>o</sup> 581, del 12 de octubre de 1933.

Párrafo.— El Juez que conozca del caso, además de las penas aplicadas, ordenará la confiscación de todos los pelos en mal estado que se hayan hecho constar en el acta levantada.

Art. 9.— El presente Reglamento deroga toda otra disposición ejecutiva que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100<sup>o</sup> de la Independencia, 80<sup>o</sup> de la Restauración y 13<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.